



**EJECUTIVO –DE MÍNIMA CUANTÍA S.S.**  
RADICADO 2022-00013-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que el presente diligenciamiento ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de un (01) año, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 22 de junio de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Esperanza, Norte de Santander, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

De acuerdo al informe secretarial procede la suscrita a tomar la decisión de aplicar el desistimiento tácito, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, prevé el desistimiento tácito como una sanción procesal a la parte que ha permanecido inactiva durante un año, término que se interrumpe por actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, según reza el literal c) ibídem.

La norma en cita habilita al Juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, sin necesidad de requerimiento previo, decrete el desistimiento tácito.

En la presente actuación el 04 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de EDERSON GARCÍA VILLAMIZAR en contra de MARÍA NINFA ORTEGA; de otra parte, se tiene que en el (*cuaderno N°2 Archivo 11 PDF*) se evidencia que a través del proveído del 25 de mayo de 2022, se decretó el embargo y secuestro del remanente en favor del presente proceso, decisión que se comunicó con el oficio 401 del el 07 de junio de 2022, respecto de la medida cautelar.

Ante la inactividad de este diligenciamiento han de entenderse cumplidos los requisitos que al efecto consagra el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas, se cancelarán las medidas decretadas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

RIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda EJECUTIVA promovida por EDERSON GARCÍA VILLAMIZAR en contra de MARÍA NINFA ORTEGA, por desistimiento tácito, conforme al numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que en el título base de recaudo deberá incluir una constancia en la que conste que la terminación de la presente actuación se dio por



desistimiento tácito, indicando la fecha de la providencia y el radicado del proceso, por cuanto el documento original esta en custodia del demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Enviar **por secretaria**, una vez en firme este auto, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., los oficios correspondientes con la identificación de la respectiva medida y las partes, a fin de que registre lo pertinente, sin perjuicio de lo que le corresponde realizar a la parte interesada.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e068181c33b8f63cdefa851a2a237df27ce3a350c8be43b57c0537a495058dcb**

Documento generado en 27/06/2023 09:37:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**